



Congresista Isabel Cortez Aguirre

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Proyecto de Ley N° 173/2021-CR

LEY DE PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEVERA AL CUMPLIR MAYORÍA DE EDAD



El Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a propuesta de la Congresista de la República que suscribe Isabel Cortez Aguirre en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27° DE LA LEY N° 29973 – LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y PROMUEVE ASEGURAMIENTO CONTINUO POR MAYORÍA DE EDAD Y EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

Artículo 1°. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto modificar garantizar mayor protección a las personas con discapacidad severa. Modifica el artículo 27° y 52° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y el artículo 2° de la ley 25129, ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar.

Artículo 2°. Modificatoria sobre salud y rehabilitación.

Modifíquese el artículo 27° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, agregando el numeral 27.3 por lo que el artículo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27. Aseguramiento

27.1 El Ministerio de Salud garantiza y promueve el ingreso de la persona con discapacidad a un sistema de aseguramiento universal que garantice



prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo de calidad. Las condiciones de discapacidad poco frecuentes y de alto costo serán atendidas de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 29761.

27.2 El Seguro Social de Salud (EsSalud) garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a regímenes de aportación y afiliación regular y potestativa asequibles que garanticen prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo, incluidas la atención domiciliaria, la asistencia personal, los centros de atención intermedia y los centros residenciales, según las necesidades del asegurado.

27.3 Las personas con discapacidad severa menores de edad no pierden su sistema de aseguramiento a EsSalud al cumplir la mayoría de edad.

Artículo 3°. Modificatoria sobre trabajo, empleo y seguridades.

Modifíquese el artículo 52° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad que quedará redactado de la siguiente manera

Artículo 52. Conservación del empleo

52.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.

52.2 El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas.

52.3 Los trabajadores que tengan hijos menores de edad con discapacidad severa no pierden la asignación familiar cuando el menor cumple la mayoría de edad.

Artículo 4°. Modificación sobre Asignación Familiar.

Modifíquese el artículo 2° de la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, Incorpórese el artículo 2-A, a la Ley 25129, en los términos siguientes:



Congresista Isabel Cortez Aguirre

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Incorpórese el artículo 2-A, a la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar, con el siguiente texto:

Artículo 2-A. Tienen derecho a percibir la Asignación Familiar los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos o hijas solteros, mayores de 18 años, que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de discapacidad severa o de discapacidad física o mental debidamente comprobadas, a excepción que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Cuando la discapacidad física o mental es temporal, la Asignación Familiar se brinda solo por el plazo que dure dicho estado.

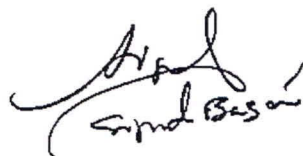
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA. Modificatoria

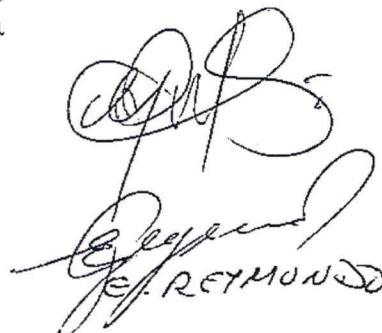
Modifíquese toda disposición normativa que contradiga la presente Ley

Lima, 9 de setiembre del 2021


Petri Aguirre
Vocero T. Grupo Parlament.
Justicia para el Perú


Ana María Basa


ISABEL CORTEZ AGUIRRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


E. REYMONDO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **14** de **setiembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 173** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**
- 2. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. ANTECEDENTES

El presente proyecto de Ley tiene como objeto modificar diversos artículos de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N°29973, teniendo como objetivo principal la inclusión a los familiares de las personas con discapacidad severa en los distintos beneficios que otorga la acotada Ley, teniendo en cuenta que la discapacidad severa es la que origina y causa dependencia (casi absoluta y absoluta) para realizar actividades de la vida diaria. La condición de persona con discapacidad severa es permanente, definitiva, irreversible e irrecuperable.

Como es de verse, las personas con discapacidad severa, justamente por el menoscabo de la discapacidad severa en lo físico, sensorial, mental e intelectual es de tal magnitud que en la mayoría de los casos no permiten el ejercicio pleno y efectivo de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles, políticos y tecnológicos situación que se agrava porque la gran mayoría de personas con discapacidad severa pertenecen a familias de pobreza o pobreza extrema, lo que los coloca, en la mayor parte, en situación de riesgo y vulnerabilidad social.

Ante tal realidad, las familias de las personas con discapacidad severa son el eje central y único que permitirán que dichas personas puedan acceder a través de ellas a una mejor calidad de vida que elementalmente cubra sus necesidades básicas de: alimentación, vestido y vivienda en el entendimiento que las personas con discapacidad severa no podrán acceder al mercado laboral, por razones de su falta de acceso a la educación, salud y rehabilitación, formación técnica y profesional.

En consecuencia, es fundamental y necesario que varios de los derechos que la Ley General de la Persona con Discapacidad contempla a favor de ellas se haga a través de sus familiares más directos: madre, padre, hermanos, tutor, curador. Así, a la persona con discapacidad severa se le materializará sus derechos en concordancia el artículo 1° de la Constitución Política del Perú que precisa que *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. El artículo 7° de la acotada carta indica que *"Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad"*, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad OEA, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 27484 y ratificada mediante Decreto Supremo 052-2001-RE y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -ONU, aprobada con Resolución Legislativa N° 29127 y ratificada con Decreto Supremo 073-2007-RE.



Fundamentados bajo la observancia y el imperio de la Constitución y tratados internacionales acotados de obligatorio cumplimiento, planteamos la necesaria modificación de los articulados de la Ley General de la Persona con Discapacidad N°29973, haciéndose extensivos a los familiares de las personas con discapacidad severa con el objeto de que a través de ellos las personas con discapacidad severa accedan a la obligatoria protección del Estado a favor de las mismas.

Asimismo, sobre la asignación familiar, la propuesta cumple con sistematizar la legislación sobre alimentos. El artículo 424 Código Civil obliga a sus padres a prestar alimentos a las personas con discapacidad y prestarlos a sus hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas; mientras que Ley laboral 25129 no lo tiene previsto. El propósito es llenar el vacío que la norma laboral mantiene al respecto, con el propósito de que, de la misma manera, en este supuesto se presente esa misma unidad inescindible expresada brindando la asignación a las personas mayores de dieciocho (18) años con tales falencias físicas o mentales graves.

En consideración a lo que denominamos vacío en la ley laboral 25129 al no contemplar la figura jurídica de la asignación familiar para las personas con discapacidad; cosa que sí contempla el artículo 424 del Código Civil; se tiene el principio de la analogía iuris, debido a que, al existir un par, por ende, es coherente llenar legislativamente el indicado vacío legal tomando en cuenta lo previsto por esta disposición legal última.

Que el principio *in dubio pro operario* constituye la máxima de protección ideada por el Derecho de Trabajo para favorecer al trabajador dependiente, siendo unánime la proposición doctrinaria que opina que es y debe ser tratado como el sólo y único derecho tutelar a verter, que tratándose de un principio, su fin es práctico; vale decir, que lo aplica un juez cuando se halla en un "callejón sin salida" debido a que la Ley nada acuerda, por tratarse de un derecho no regulado, presentándose un vacío que se dispone cubrir un juez al sentencia una causa llevada a su predio jurisdiccional; sin embargo, corresponde de la misma manera al legislador proceder a llenar el vacío en cuestión, de modo que la actividad práctica del juzgador se vea resuelta por la iniciativa legislativa. De este modo, la supletoriedad del derecho se hace luz, misión que el legislador está en condición también de suplir tomando en cuenta lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución, que dispone como atribución del Congreso: "Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes". Siguiendo lo antes descrito, ocurre que el principio *in dubio pro operario* posee sub ramas protectoras, y una de ellas es el de la sucesión de la condición más beneficiosa, que, a juicio de Javier Neves Mujica tiene dos acepciones: a) la derogación y b) la modificación. Por la primera, la regulación antigua se elimina sin reemplazarse por otra; por la segunda, la nueva regulación sustituye o añade a la anterior. En el escenario jurídico abordado estamos, sin más ni menos, ante la segunda acepción jurídica indicada.



Asimismo, lo estipulado por el artículo 2 de la Ley 25129, para el caso del hijo o hija con discapacidad del trabajador que llega a tener la edad de 18 años estaría generando un grado de discriminación, recusado por el artículo 2,2 de la vigente Constitución, ya que el beneficio de la asignación familiar es percibido por la persona con discapacidad desde su nacimiento hasta los 18 años; empero, se extingue al cumplirse la mayoría de edad, ya que la ley laboral nada tiene expresado al respecto y que es incuestionable que el que padece una discapacidad grave probada es imposible que curse estudios superiores o universitarios, supuesto legal que permite extender este beneficio de excepción para proseguir percibiéndolo hasta mucho más allá de la edad máxima de 18 años establecida. Sin embargo, como ha sido establecido, la persona con discapacidad mayor de 18 años sigue bajo el sustento del padre-trabajador, y acaso con mayores necesidades que cubrir, sin posibilidad de acceder al derecho ante el silencio del artículo 2 de la Ley 25129.

De otro lado, el presente Proyecto es justo y equitativo, dado que prevé la situación de la persona con discapacidad que conforme al artículo 59 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, accede a una asignación familiar no contributiva; por lo tanto, impide la doble percepción del mismo beneficio o lo que sería lo mismo, el abuso de derecho.

Asimismo, el Proyecto se dirige a preservar el principio de buena fe, en razón de que la discapacidad deberá ser acreditada, la misma que no es acordada de oficio, ya que el padre-trabajador tiene que realizar los trámites para ostentar el estatus de persona con discapacidad de su hijo mayor de 18 años con limitaciones físicas o mentales graves. Si contrariando tal mandamiento el padre solicita al empleador el beneficio en cuestión a sabiendas de que el hijo no es una persona con discapacidad o que siéndolo tiene el beneficio estipulado por el mencionado artículo 59 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, estaría incurriendo en la falta grave de despido contemplada en el Inciso d) del 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, que contempla: "...la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener ventaja...".

B. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad OEA, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 27484 y ratificada mediante Decreto Supremo 052-2001-RE.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 20 de diciembre de 1948 (carta de las Naciones Unidas del 25 de junio de 1945, directo antecedente de la Declaración), que en su art. 1° nos indica que todos los



seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, consignando el nivel de vida suficiente para asegurar su salud, su bienestar y el de su familia el artículo 25° y a la educación el artículo 26°.

- El Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos, Nueva York, del 16/12/1966, cuyo artículo 3 declara la igualdad de derechos de hombres y mujeres.
- El Pacto Internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, Nueva York, del 16/12/1966. Su artículo 6°, 1, reconoce el derecho al trabajo, debiéndose asegurar la orientación técnica y profesional, así como a la educación y a la cultura en general lo tienen establecidos los artículos 6°, 2, 13° y 15°; del mismo modo que una adecuada seguridad e higiene en el trabajo lo tiene contemplado el artículo 7°, b); el derecho a la seguridad social y a la asistencia social, a la elevación del nivel de vida del individuo y su familia, incluida su salud mental lo acuerdan los artículos 9°, 10°, 11° y 12°.
- El Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, adoptado por el Asamblea General de las Naciones Unidas del 18/12/1979. Su art. 1° define a la discriminación, igualmente, como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en el sexo que tenga por objetivo o por efecto destruir o comprometer el reconocimiento, la satisfacción o el ejercicio de las mujeres, sin importar su estado conyugal, sobre la base de la igualdad del hombre y de mujer, de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales en el dominio político, económico, social, cultural y civil o de cualquier otro dominio. El art. 2° consigna el compromiso que los Estados miembros llevarán a cabo para eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, debiendo adoptar medidas legislativas al respecto, específicamente tratadas en el art. 10°, acordando los siguientes derechos a las mujeres: a) derecho al trabajo en tanto derecho inalienable de todo ser humano; b) derecho a las mismas posibilidades de empleo, aplicándose los mismos criterios de selección; c) derecho a la libre elección de la profesión, el empleo y a todas las prestaciones y condiciones de trabajo; d) derecho a la igualdad de remuneraciones, así como a igual remuneración por igual trabajo; e) derecho a la seguridad social-salud, jubilación, protección contra el desempleo, las enfermedades, invalidez, vacaciones; f) derecho a la protección de la salud, a la seguridad en las condiciones de trabajo y la protección a su función reproductiva.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – ONU, aprobada con Resolución Legislativa N° 29127 y ratificada con Decreto Supremo 073-2007-RE; que en su artículo 2° define en su tercer acápite como discriminación del discapacitado -confirmando coherencia sobre el particular- toda distinción, exclusión o restricción fundada sobre la discapacidad, que tenga por objetivo o por efecto comprometer o reducir a la nada el reconocimiento, la satisfacción o el ejercicio, sobre la base de la igualdad del hombre y de todas las libertades fundamentales en el dominio político, económico, social, cultural, civil u otros. La discriminación del discapacitado comprende todas las formas que abarca



esta práctica, y comprende el rechazo para enmendar tales actos. El artículo 2° consigna los principios de la Convención, siendo ellos: a) el respeto de la dignidad intrínseca comprendiendo la libertad de hacer y la independencia de la persona; b) la no discriminación; c) la participación e integración plena y efectiva dentro de la sociedad; respeto a la diferencia y la aceptación del discapacitado como formando parte de la diversidad humana y de la humanidad; d) igualdad de oportunidades; f) la accesibilidad; g) igualdad entre hombres y mujeres; h) respeto del desarrollo y capacidades de los menores discapacitados y el derecho de los menores discapacitados para preservar su identidad. La igualdad de los discapacitados lo disciplina el art. 5°, y los arts. 6° y 7° están reservados a las mujeres y menores discapacitados. El 17° contiene el acceso a la justicia, el art. 22° al respeto de la vida privada, el 24° a la educación, el 25° a la salud, el 27° al trabajo y al empleo, el 28° al acceso a un nivel de vida adecuado y a la protección social.

- Convenio OIT N° 102, cuya dación data de 1952, ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 13284 del 09 de diciembre de 1959; que en su artículo 39, sobre las prestaciones familiares indica, que "Todo Estado miembro... deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones familiares..."
- Ley General de la Persona con Discapacidad N°29973.
- Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar, Ley N° 25129.

C. POBLACION BENEFICIARIA

El Instituto Nacional de Estadística e Informática realizó la "Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad 2012" cuya difusión pone a disposición de las autoridades, instituciones públicas, privadas y público en general, la cual se desprende el Resumen Ejecutivo que el 5,2% de la población nacional (1 millón 575 mil 402 personas) padecen de algún tipo de discapacidad o limitación física y/o mental. Esta condición afecta, en mayor proporción, a la población de 65 y más años (50,4%) y de 15 a 64 años (41,3%).

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La vigencia de la presente Ley no trasgrede normas vigentes solo incorpora y modifica diversos artículos de la Ley General de la Persona con Discapacidad Ley N°29973, teniendo como objetivo principal la inclusión a los familiares de las personas con discapacidad severa en los distintos beneficios que otorga la acotada Ley. Así como garantizar su manutención a lo largo de su vida.



IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de modificatoria de la Ley General de la Persona con Discapacidad N°29973 no genera gastos, ya que no afecta al presupuesto de las instituciones públicas. EL artículo 6. "Recursos del Estado" que refiere los recursos para la aplicación de la Ley no han sido modificados y siguen vigentes bajo el siguiente texto:

Artículo 6. Recursos del Estado

6.1 El Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, protección y realización de los derechos de la persona con discapacidad, y promueve la cooperación internacional en esta materia. Los gobiernos regionales y las municipalidades promueven la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de programación participativa del presupuesto y les presta asesoría y capacitación.

6.2 Los recursos humanos de los distintos sectores y niveles de gobierno encargados de la formulación, planeamiento, ejecución y evaluación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad deben contar con certificada capacidad y experiencia en la materia.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), promueve un programa de capacitación de recursos humanos en la atención de la persona con discapacidad.

La modificación relativa a la asignación familiar, no tiene incidencia presupuestal ni en nuestro vigente marco normativo, toda vez que se perfecciona una situación de hecho discriminatoria, y mantiene y perfecciona los beneficios que otorga la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar.

Asimismo, la PRIMERA Disposición Complementaria Final de la Ley N°29973. *Partidas en el Presupuesto de la República*, precisa que la Ley en mención se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Los titulares de los pliegos toman en cuenta las obligaciones contenidas en la presente Ley para la programación de sus gastos.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la aprobación de la presente norma coadyuva a la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad severa y de sus familias en lo económico, social, cultural, político y tecnológico y al real disfrute de sus derechos fundamentales y complementariamente facilitaría el



Congresista Isabel Cortez Aguirre

"Año del Bicentenario del Perú 200 años de Independencia"

cumplimiento de los porcentajes y diversos beneficios que la Ley N°29973 establece para las personas con discapacidad.